



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00035-00
Clase de Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **Gustavo Guarnizo Guarnizo**
Accionado: **INPEC y otros**

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Gustavo Guarnizo Guarnizo** contra la **Consejo de Disciplina de la Cárcel de Mediana Seguridad de Acacías - Meta**; trámite constitucional al cual se vinculó al **COIBA - Picaleña** y al **INPEC**.

Antecedentes.

El señor **Gustavo Guarnizo Guarnizo** actuando en nombre propio, acude a la presente acción constitucional, solicitando se acceda a las siguientes pretensiones (expediente digital, archivo 3, folio 4):

“1. ordenar al Consejo de Disciplina de la Cárcel de Acacías – Meta, dejar sin efectos las resoluciones de primera y segunda instancia que fue notificada el 16 de febrero de 2022, donde sancionan con pérdida de redención de 60 días, por prescripción de la acción y sanción ya había culminado el año, no presentó pruebas, fotos, video, dictamen de médico o enfermedad que corroborara los supuestos rasguños es solo una versión, no hubo un debido proceso, un abogado que me asistiera en la defensa, el non bis in ídem, no me pueden castigar ni sancionar dos veces por los mismos hechos, 3 días de calabozo y 60 días perdida de redención y no existe la apelación que yo presenté.

2. Extinción de la sanción disciplinaria.

3. no aportó ninguna prueba conducente, pertinente o útil que demuestre mi culpabilidad: ordenar aplicar el principio de in dubio pro disciplinado donde toda duda que se genere se resuelve a favor del disciplinado y en consecuencia, exonerar y archivar la resolución 1014 de 2.021, que ordena sanción de perdida de redención por 60 días.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

4. de no ser viable las anteriores, ordenar cambiar de falta grave a falta leve con pérdida de 10 días sin visita”.

Hechos (expediente digital, archivo 2, folios 1 a 4):

1. Señaló que el día 27 de febrero de 2.020 tuvo una pelea con su pareja sentimental al interior del E.P.C. de Acacías – Meta, de la cual se rindió el respectivo informe por el dragoneante de turno, respecto de quien afirmó, tiene problemas en su contra por pertenecer a la comunidad L.G.T.I.B.Q., derivándose en humillaciones, desprecio y discriminación en su contra.
2. Con base en el informe rendido por el dragoneante de turno, el Consejo de Disciplina de la E.P.C. de Acacías Meta mediante Resolución Nro. 1054 de 2.021, resolvió imponerle sanción disciplinaria equivalente a la pérdida de 60 días de redención de pena, desconociendo que ya había transcurrido más de un año desde la conducta que originó tal sanción, aunado a que refirió que, la institución no pidió pruebas del estado de salud de su pareja tras el confrontamiento y catalogó la conducta incurrida como grave.
3. Agregó contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, sin embargo, manifestó que a la fecha no han resuelto el recurso de apelación, vulnerando su debido proceso, máxime que resaltó, el procedimiento disciplinario se surtió sin la presencia de un abogado que representara y ya había estado en aislamiento castigado en un calabozo.

Trámite Procesal.

La acción de tutela fue presentada el día 18 de febrero de 2.022 (expediente digital, archivo 4), por lo que, efectuándose el reparto de rigor, correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial – reparto en la misma fecha (expediente digital, archivos 2 y 5).

Mediante auto del 21 de febrero de la presente anualidad (expediente digital, archivo 6), se admitió la acción de tutela contra el Consejo de Disciplina de la Cárcel de Acacías – Meta; trámite constitucional al cual se vinculó al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña – COIBA y al INPEC.

En consecuencia, se requirió a la accionada y vinculadas para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela, decisión que fue comunicada a las partes, conforme se evidencia del archivo 7 del expediente digital.

Así, de la constancia secretarial de fecha 24 de febrero de 2.022 (expediente digital, archivo 12), se advierte que dentro del término de traslado concedido el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el COIBA – Picalaña se pronunciaron, en tanto que las demás entidades requeridas guardaron silencio. Pese a ello, se observa que el E.P.C. de Acacías – Meta allegó escrito de contestación en forma extemporánea (expediente digital, archivo 15).

Finalmente, mediante auto del 24 de febrero de 2.022 (expediente digital, archivo 13), este Despacho decretó pruebas a cargo del E.P.C. de Acacías – Meta; establecimiento penitenciario que allegó en forma oportuna las pruebas solicitadas,

conforme se advierte de la constancia secretarial de fecha 28 de febrero de 2.022 (expediente digital, archivo 17).

Contestaciones entidades accionadas y vinculadas.

Dirección General del INPEC.

Informó que la entidad no tiene la responsabilidad ni la competencia legal para responder este tipo de peticiones o solicitudes y que corresponde al Consejo de Disciplina de la Cárcel de Mediana Seguridad de Acacías – Meta y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor Gustavo Guarnizo Guarnizo. Así mismo, precisó que mediante oficio Nro. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-7171SL-3377 del 22 de febrero de 2.022, se dio traslado de los documentos remitidos por el Despacho al establecimiento en comento, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados.

Así las cosas, afirmó que el INPEC no ha vulnerado ningún derecho fundamental al demandante, motivo por el cual solicitó la desvinculación de la entidad en la presente acción de tutela (expediente digital, archivo 8, folios 1 a 4).

COIBA – Picalaña.

Aseveró que el accionante se encuentra recluso en la estructura 2, pabellón 19 de dicho establecimiento, sin embargo refirió que los hechos por los cuales fue sancionado disciplinariamente, se produjeron en el E.P.C. de Acacías – Meta, por lo cual afirmó que el competente para dar respuesta de fondo a lo pretendido por el señor Gustavo Guarnizo Guarnizo es el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Acacías – Meta, razón por la cual solicitó la desvinculación de la entidad en la acción de tutela del asunto (expediente digital, archivo 10).

Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Acacías – Meta.

Contestó de manera extemporánea, expresando que no existió la vulneración al debido proceso alegado por el accionante, en razón a que la Oficina de Investigaciones Internas informó que mediante auto de apertura Nro. 097-2021, notificado el 16 de febrero de 2.021 al actor, se le indicó al disciplinable el derecho que le asistía de ser defendido por un abogado, a lo que manifestó: *“No señor, no es necesario no quiero hacer un desgaste a la personería”*. Adicionalmente, el 25 de abril de 2.021 se realizó diligencia de ratificación y ampliación de informe juramentada por el señor dragoneante Diego Camacho Mogollón, funcionario que realizó el informe que dio inicio a la investigación disciplinaria adelantada contra el hoy accionante y finalizó el 20 de mayo de 2.021, por decisión del Consejo de Disciplina del E.P.C. de Acacías – Meta, disponiendo la sanción del señor Gustavo Guarnizo Guarnizo con pérdida de redención de pena por sesenta (60) días, según Resolución Nro. 1014 del 21 de mayo de 2021; decisión que fue recurrida por el demandante el 29 de julio de 2.021.

Por lo anterior, el Primer Grupo del Consejo de Disciplina del E.P.C. de Acacías mediante Resolución Nro. 1884 del 21 de septiembre de 2.021, resolvió confirmar la sanción impuesta al accionante y aseveró que se está a la espera de que sea desatada la apelación por el Segundo Grupo del Consejo de Disciplina de dicho establecimiento.

Aunado a lo anterior, refirió que todo el proceso disciplinario se surtió conforme a las normas que lo reglamentan, en el presente asunto no operó la prescripción de la acción disciplinaria, en razón a que el artículo 27 de la Resolución 5817 de 1.994 “por la cual se dicta el reglamento de régimen disciplinario aplicable al personal de internos de los establecimientos de reclusión”, indica que la prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la diligencia de descargos, sin que hubiere transcurrido el año establecido como termino de prescripción de la acción disciplinaria para las faltas graves.

Finalmente, aseveró que la acción de tutela del asunto ni siquiera menciona la vulneración de sus derechos fundamentales, de lo que infirió que el presente trámite es un desgaste innecesario para la administración de justicia, aunado a que afirmó que el señor Gustavo Guarnizo Guarnizo no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que diera cuenta de la procedencia de la acción constitucional de tutela (expediente digital, archivo 15).

Pruebas.

- a. Resolución Nro. 1014 de 2.021 “Por la cual se impone una sanción disciplinaria” al señor Gustavo Guarnizo Guarnizo (expediente digital, archivo 3, folios 6 a 13).
- b. Resolución Nro. 1889 de 2.021, por medio de la cual el Consejo de Disciplina de la Cárcel de Acacías resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 1014 de 2.021, confirmando en su integridad tal decisión (expediente digital, archivo 3, folios 16 a 21).
- c. Oficio Nro. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-7171SL-3377 del 22 de febrero de 2.022, mediante el cual la Dirección General del INPEC dio traslado al E.P.C. de Acacías – Meta de la presente acción de tutela, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncie con relación a los hechos detallados (expediente digital, archivo 8, folio 5).
- d. Expediente disciplinario administrativo adelantado contra el señor Gustavo Guarnizo Guarnizo por hechos ocurridos el 27 de febrero de 2.020 en el E.P.C. de Acacías – Meta (expediente digital, archivo 15, folios 5 a 42).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º. del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si la acción constitucional de tutela resulta procedente para proteger el derecho fundamental al debido proceso alegado por el señor **Gustavo Guarnizo Guarnizo**, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas y vinculadas al no dar cumplimiento al procedimiento administrativo disciplinario establecido para las personas privadas de la libertad, desconociendo el término de prescripción de la acción disciplinaria y el derecho a la defensa que le asistía al demandante, quien se vio involucrado en una riña el día 27 de febrero de 2.020 al interior del E.P.C. de Acacías – Meta?.

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

El artículo 29 Superior consagra este derecho fundamental y señala que se debe aplicar en *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Ahora bien, dicha prerrogativa ha sido definida por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos: *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*².

De igual manera, la Corporación en comento ha establecido las características y elementos que revisten el derecho fundamental al debido proceso administrativo, de la siguiente manera: *“(…) Esos elementos comportan, a su vez, una serie de prerrogativas concretas en cabeza de los administrados, tales como (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) ser notificado oportunamente y de conformidad con la ley, (iii) el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) la posibilidad de participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) la obligación de que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) la garantía de la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix)*

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-980 del 1 de diciembre de 2.010, Referencia: expediente D-8104, Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 22 (parcial) de la Ley 1383 de 2010 *“por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”*, Demandantes: Julián Arturo Polo Echeverri y Diana Alejandra González Martínez, M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”³

De lo anterior se sigue que el derecho fundamental al debido proceso reviste dos connotaciones, **i)** obedece a un límite al poder de la administración tendiente a eliminar la arbitrariedad y la posibilidad de que sus servidores afecten otros derechos de los ciudadanos por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones y **ii)** establece que el ciudadano se encuentra facultado para exigir de manera directa el cumplimiento de un procedimiento previamente establecido por parte de un funcionario competente e imparcial, así como para controvertir mediante los recursos administrativos o de procedimientos judiciales, las decisiones que en su sentir no hubieren seguido los estándares y características previamente enlistados.

Del alcance del derecho al debido proceso de las personas privadas de la libertad en el marco de los procesos disciplinarios penitenciarios.

Sobre la existencia de un régimen disciplinario aplicable al interior de los establecimientos penitenciarios, la Corte Constitucional ha indicado:

“Los motivos que asisten al legislador para expedir un régimen disciplinario aplicable a los internos en establecimientos penitenciarios y carcelarios no son otros que los de permitir el cumplimiento de la finalidad buscada por la pena impuesta en un ambiente de respeto y consideración por el otro, sea condenado o sea guardián. ‘El orden penitenciario se enmarca dentro del criterio de la resocialización, y para ello es necesaria, la disciplina, entendida como la orientación reglada hacia un fin racional, a través de medios que garanticen la realización ética de la persona. La disciplina, pues, no es fin en sí mismo, sino una vía necesaria para la convivencia humana elevada a los más altos grados de civilización. Ella no anula la libertad, sino que la encauza hacia la perfectibilidad racional. Se trata entonces, de un proceso de formación del carácter, que tiende a la expresión humanista y humanitaria en sentido armónico’⁴

Un régimen disciplinario así entendido no atenta contra los derechos de los internos. Puede imponer ciertas restricciones y ajustar algunos comportamientos, pero responde a las exigencias de la vida de la colectividad carcelaria y propende por el mantenimiento de un ambiente sano, higiénico, seguro y organizado”⁵.

23. Derivado de estos objetivos, la Corte concluyó que “establecer ciertas pautas, más o menos severas, de comportamiento” [haciendo referencia a la consagración de faltas leves y graves, sobre las que se hará mención en la siguiente sección] y determinar las respectivas sanciones, en caso de incumplimiento, son acciones con las que se busca “preservar el orden en la institución y la convivencia armoniosa”⁶ y en últimas, garantizar las condiciones requeridas para el cumplimiento de los fines de las penas impuestas en el proceso penal.”⁷

³ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, sentencia T-119 del 27 de febrero de 2017, expediente T-5.775.991, Accionante: Irma Castañeda Ramírez, Accionada: Universidad Distrital Francisco José de Caldas, M.P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁴ Sentencia C-394 de 1995, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.

⁵ Sentencia C-184 de 1998, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, sentencia T-720 del 12 de diciembre de 2017, accionante: José David Benítez, accionado: Establecimiento Penitenciario “Las Heliconias”, M.P.: DIANA FAJARDO RIVERA.

Ahora bien, la Ley 65 de 1.993 “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario” en su artículo 134 dispone:

“ARTÍCULO 134. DEBIDO PROCESO. Corresponde al director del establecimiento recibir el informe de la presunta falta cometida por el interno. El director lo pasará al subdirector si lo hubiere o caso contrario, lo asumirá directamente para la verificación de la falta denunciada, **debiéndose oír en declaración de descargos al interno acusado**. Por decisión del instructor o a solicitud del presunto infractor se practicarán las pruebas pertinentes.

El instructor devolverá en el término de dos días el instructivo al director si se trata de falta leve de cuatro si es falta grave, con el concepto de la calificación de la falta cometida. Si hubiere pruebas que practicar estos términos se ampliarán en tres días. Una vez recibido por el director, éste decidirá en el mismo día si es de su competencia aplicar la sanción por tratarse de falta leve o si debe convocar al Consejo de Disciplina para el efecto, cuando la falta revista el carácter de grave.

En caso que sea el director quien debe asumir directamente la investigación dispondrá del mismo tiempo consagrado en el inciso anterior para tomar la decisión.”

De lo anterior se puede colegir que el proceso disciplinario contenido en el Código Carcelario es una garantía aplicable, sin ningún tipo de distinción a todo aquel miembro de la población carcelaria que cometa una falta disciplinaria que atente contra el comportamiento al interior de los establecimientos penitenciarios, garantizando de tal manera, el cumplimiento del principio de igualdad, debido proceso, la fundamentación de las sanciones y la posibilidad de revocar o suspender los cargos endilgados al presunto infractor, ello, en procura de un proceso justo y legal.

De la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de procesos disciplinarios.

Conforme lo dispone el artículo 86 Superior, la acción constitucional de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, mediante la cual se pretende el amparo de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, de lo que se deriva su carácter residual y subsidiario, siendo procedente cuando el interesado no cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo el medio, la acción de tutela se convierte en un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable a quien depreca su amparo.

Como consecuencia de lo anterior, en virtud del principio de subsidiaridad, en el caso de existir otras instancias judiciales implementadas para lograr el amparo pretendido, la parte interesada deberá hacer uso de ellas, previamente a instaurar la acción de tutela.

Respecto del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, como carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales, la H. Corte Constitucional ha indicado: “(...) la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo.”

3.3. En ese sentido, el legislador estableció en la normatividad los distintos mecanismos ordinarios de defensa judicial, que las personas pueden utilizar, para (i) solicitar la protección

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00035-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Gustavo Guarnizo Guarnizo
Accionado: INPEC y otros

de los derechos de rango legal y, (ii) para solucionar controversias de esa misma naturaleza. Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de connotación legal, fue asignada a las jurisdicciones civil, laboral o de lo contencioso administrativo según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos. (...)”⁸

No obstante, en la aludida providencia se determinó que la acción de tutela es procedente en este tipo de asuntos únicamente cuando se está frente a un perjuicio irremediable, que en todo caso debe ser inminente y grave, sobre el cual se deben adoptar medidas impostergables y urgentes para superar el daño expuesto.

Adicionalmente, la Corte Constitucional consideró que: “(...) en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos. Para controvertir la legalidad de ellos está prevista la acción idónea en la jurisdicción administrativa, con la cual se puede solicitar desde la demanda, como medida cautelar, la suspensión de los efectos del acto.

No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acrediten los presupuestos para un perjuicio irremediable antes mencionados, la tutela se torna procedente y habilita al juez de tutela para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en varias oportunidades igualmente ha señalado que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial para controvertir actos administrativos, entre ellos aquellos que impongan sanciones disciplinarias en desarrollo de la facultad sancionatoria de la administración, ya que para tales efectos existen las acciones judiciales pertinentes a ejercerse ante la jurisdicción correspondiente, como lo es la acción con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede acompañarse de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado”⁹ (Resalto ajeno al texto original).

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia T-579 de 2.019, reiteró tal postura al disponer:

“El accionante cuenta con un mecanismo ordinario idóneo que, al menos en principio, permite resolver adecuadamente la controversia sobre si hubo o no, algún tipo de irregularidad o falla en el proceso disciplinario. Sobre este particular, la Sala considera que le asiste la razón al juez de instancia cuando estima improcedente la acción de amparo dada la existencia de otro mecanismo judicial, en este caso, la posibilidad de atacar la decisión administrativa que impuso la sanción disciplinaria por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”¹⁰

Caso concreto.

De la lectura del escrito de tutela se observa que la inconformidad del señor **Gustavo Guarnizo Guarnizo**, radica en que el Consejo de Disciplina del E.P.C. de Acacias – Meta profirió las Resoluciones Nro. 1014 de 2.021 y 1889 de 2.021, desconociendo su

⁸ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, sentencia T-135 del 27 de marzo de 2.015, expediente T-4.593.846, accionante: Carlos Enrique Areiza Arango, accionado: INPEC y otro, M.P.: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, sentencia T-579 del 2 de diciembre de 2.019, accionante: Edison Bohórquez Suárez, accionado: Ministerio de Defensa, M.P.: DIANA FAJARDO RIVERA.

derecho fundamental al debido proceso, pues en primer lugar, profirió el acto administrativo sancionatorio fuera del término de prescripción de la acción disciplinaria, pues ya había transcurrido más de un año desde el hecho constitutivo de la misma (riña), aunado a que, desconocieron el derecho a la defensa que le asistía al demandante para salvaguardar sus derechos en vista del proceso disciplinario seguido en su contra.

No obstante, se deja constancia que el actor aportó al expediente copia incompleta e ilegible de los actos administrativos previamente enunciados, sin que hubiere allegado ninguna prueba adicional al presente trámite.

Impartido el trámite pertinente, la **Dirección General del INPEC** señaló que la entidad no tiene la responsabilidad ni la competencia legal para responder este tipo de peticiones o solicitudes y que corresponde al E.P.C. de Acacías – Meta, motivo por el cual mediante oficio Nro. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-7171SL-3377 del 22 de febrero de 2.022 (expediente digital, archivo 8, folio 5), se dio traslado de los documentos remitidos por el Despacho al COIBA, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronunciara con relación a los hechos detallados.

Por su parte, el **COIBA – Picaleña** al contestar la acción de tutela de la referencia, refirió que si bien el actor se encuentra recluso en el COIBA, los hechos por los cuales fue sancionado disciplinariamente se produjeron en el E.P.C. de Acacías – Meta, por lo cual afirmó que el competente para dar respuesta de fondo a lo pretendido por el señor Gustavo Guarnizo Guarnizo es el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Acacías – Meta.

A su turno, el **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Acacías – Meta** señaló que no existió la vulneración al debido proceso alegado por el accionante, pues frente al derecho que le asistía de ser defendido por un abogado manifestó: *“No señor, no es necesario no quiero hacer un desgaste a la personería”*, aunado a que el procedimiento administrativo se surtió con estricta observancia de la Resolución 5817 de 1.994 “por la cual se dicta el reglamento de régimen disciplinario aplicable al personal de internos de los establecimientos de reclusión” y al término prescriptivo que dispone tal normativa. Finalmente, indicó que el señor Gustavo Guarnizo Guarnizo no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que diera cuenta de la procedencia de la acción constitucional de tutela.

Ahora bien, este Despacho mediante auto del 24 de febrero de 2.022 decretó pruebas para esclarecer circunstancias particulares del presente asunto, razón por la cual, el E.P.C. de Acacías – Meta allegó al plenario el expediente administrativo disciplinario que dio origen a los actos administrativos que el señor Gustavo Guarnizo Guarnizo pretende dejar sin efectos en el trámite constitucional de la referencia, del cual se destacan las siguientes piezas procesales:

- i. Informe suscrito el 27 de febrero de 2.020 por el Comandante del Pabellón Nro. 6 del E.P.C. de Acacías, en el que pone de presente a la Directora de dicho establecimiento, la riña acontecida en dicha fecha por parte de los P.P.L. Gustavo Guarnizo Guarnizo y Víctor Alfonso Guzmán Figueroa, quienes presentaron rasguños a la altura del cuello y pecho, por lo que fueron remitidos al área de sanidad para valoración (expediente digital, archivo 15, folio 5 y 6).
- ii. Auto Nro. 97 del 28 de enero de 2.021, mediante el cual se dio apertura a investigación disciplinaria contra el señor Gustavo Guarnizo Guarnizo por los hechos sucedidos el 27 de febrero de 2.020 y de los cuales se derivó

- la falta denominada “agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los compañeros” (expediente digital, archivo 15, folios 7 a 9).
- iii. Auto Nro. 99 del 28 de enero de 2.021, mediante el cual se ordenó la recepción de pruebas, entre ellas, la declaración – descargos en versión libre y espontánea al señor Gustavo Guarnizo Guarnizo, así como las pruebas documentales necesarias para el esclarecimiento de los hechos (expediente digital, archivo 15, folio 11 y 12); decisión que fue puesta en conocimiento del demandante y notificada en la misma fecha (expediente digital, archivo 15, folios 13 y 14).
- iv. Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el accionante el día 16 de febrero de 2.021, de la cual se evidencia lo siguiente:
*“(…) se le hace saber el derecho que tiene de ser asistido (a) por un abogado, a lo que MANIFIESTA: **No señor, no es necesario, no quiero hacer un desgaste a la personería**”.*

Así mismo, en la declaración en comentario el actor narró: *“(…) Víctor Alfonso Guzmán era mi pareja sentimental y la discusión que no pasó a un halonazo de pelos fue por celos, ya que éramos pareja, vivíamos juntos en la celda 6 del patio 6 y a él lo visitaba una chica trans y por eso fue el problema, actualmente vivimos en el mismo, tenemos buena convivencia y yo tengo otra pareja, son problemas de pareja que no debían inmiscuirse la guardia porque no son casos graves, son discusiones de momento de rabia y no solo en esta cárcel he tenido parejas y pueden comprobar que nunca había ido a investigaciones internas a rendir informes por supuestas peleas de pareja, si bien es cierto él vino a declarar el informe el día de ayer y la verdad él no dijo las cosas como sucedieron, sintió pena porque en el despacho habían dos mujeres y él quiere ocultar su condición (…)* PREGUNTADO: *Dígale al despacho si es de su conocimiento que “agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución y los compañeros”, “el incumplimiento grave al régimen interno y a las medidas de seguridad de los centros de reclusión” se encuentra prohibido en el establecimiento carcelario y por lo tanto es causal para sanción disciplinaria al interno que incurra en dichas prohibiciones según el reglamento interno; CONTESTÓ: “sí señora, pero cuando hablamos realmente de agresión (…)”.*

- Finalmente, manifestó: *“(…) ruego al Consejo de Disciplina que por unanimidad y mayoría d votos se exonere y en consecuencia se archive este proceso para no recurrir a otras instancias judiciales como es la tutela, ya que un juez me ampararía el derecho al debido proceso y al Non Bis In ídem, **por eso no pido abogado de la Defensoría, para no hacer un desgaste a un abogado que tiene cosas más importantes por hacer**, ya que a Dios gracias tengo a mi hermana que es abogada penalista, los cuales me asesoran para rendir estos informes disciplinarios”* (expediente digital, archivo 15, folios 15 a 17), (Negrilla fuera del texto original).
- v. Diligencia de ratificación y ampliación de informe juramentado rendido por el Dragoneante Diego Armando Camacho Mogollón de fecha 25 de abril de 2.021 (expediente digital, archivo 15, folios 18 a 19).
- vi. Resolución Nro. 1014 del 21 de mayo 2.021 por la cual se impone sanción disciplinaria al señor Gustavo Guarnizo Guarnizo, consistente en pérdida de redención de la pena por 60 días (expediente digital, archivo 15, folios 20 a 26), notificada al sancionado el día 27 de julio de 2.021 (expediente digital, archivo 15, folios 27 a 28).

- vii. Resolución Nro. 1889 del 21 de septiembre de 2.021 mediante la cual se confirmó la sanción impuesta mediante Resolución Nro. 1014 del 21 de mayo 2.021 y se concedió el recurso de apelación ante el Segundo Grupo del Consejo de Disciplina del E.P.C. de Acacías - Meta (expediente digital, archivo 15, folios 29 a 38) con constancia de notificación al demandante el día 22 de febrero de 2.022 (expediente digital, archivo 15, folios 39 a 42).

Sin embargo, de lo informado por el señor Gustavo Guarnizo Guarnizo y lo obrante en el plenario, no se puede colegir que el demandante hubiere agotado la vía judicial pertinente para atacar los actos administrativos acusados, pues como se refirió en el acápite jurisprudencial de esta providencia, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir las decisiones administrativas en las que se sanciona disciplinariamente a un privado de la libertad, éste se encuentra habilitado para hacer uso de los medios de control disponibles en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo la libertad para deprecar incluso, antes de la admisión de la demanda, la adopción de medidas cautelares con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; sin embargo, excepcionalmente la acción de tutela procede como herramienta idónea y eficaz, para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello se encuentre demostrado en el cartulario.

Así, el Despacho estima que la acción constitucional de tutela no es procedente para acceder a lo pretendido por esta vía, debido a que de las pruebas del expediente como en el escrito de tutela, es posible verificar que el accionante no interpuso ningún tipo de acción o medio de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, jurisdicción competente y natural para evaluar la decisión disciplinaria adoptada por el Consejo de Disciplina del E.P.C. de Acacías - Meta; no obstante y si bien, no se discute que los actos administrativos proferidos en sede administrativa contra el señor Gustavo Guarnizo Guarnizo afectan o no sus intereses, ello no es óbice para estudiar vía tutela si se dio aplicación al término prescriptivo del ejercicio de la actividad sancionatoria, así como la vulneración al debido proceso por falta de asistencia de un abogado en curso del proceso disciplinario en comento.

En consecuencia, se tiene que el accionante cuenta con un mecanismo ordinario idóneo que al menos en principio, permite resolver adecuadamente la controversia sobre si hubo o no algún tipo de irregularidad o falla en el proceso disciplinario seguido en su contra; aunado a que en el presente asunto no se demostró que las accionadas y vinculadas hubieren actuado en forma caprichosa o arbitraria en curso del pluricitado proceso disciplinario, pues se acreditó que en efecto, la conducta endilgada al demandante es considerada una falta grave, pues se encuentra contenida en el artículo 121, numeral 16 de la Ley 65 de 1.993 así: 16. *Agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes y los compañeros*” y frente a la cual, el artículo 123 *ibidem* establece una sanción gradual, atendiendo a los principios de proporcionalidad, necesidad de la sanción y los daños ocasionados, clasificándola de la siguiente manera: *i.* suspensión hasta de 10 visitas sucesivas y *ii.* pérdida del derecho de redención de la pena de 60 a 120 días, como aconteció en el presente asunto.

De lo que se sigue que la inconformidad del accionante frente a la imputación de la conducta grave carece de soporte, pues, conforme se evidencia de los reportes y la ratificación rendidos por el Comandante del Pabellón Nro. 6 del E.P.C. de Acacías,

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00035-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Gustavo Guarnizo Guarnizo
Accionado: INPEC y otros

se verifica la ocurrencia de la agresión en la cual participó el accionante, sin que su orientación o preferencia sexual hubiese sido un factor determinante que diera origen a la sanción, pues alega persecución en su contra por pertenecer a la comunidad L.G.T.B.I.Q.

Ahora bien, conforme a lo actuado en el proceso, el Despacho no encuentra una vulneración al debido proceso frente a la asistencia judicial que el actor afirmó le fue negada, pues en la diligencia de descargos se negó en dos oportunidades a recibir tal acompañamiento jurídico al considerarlo “un desgaste”, de lo cual deviene que ésta no sea la etapa procesal ni procedimental para alegar una negativa generada en su propia voluntad.

De igual manera, tampoco se encuentra acreditado dentro del expediente que el demandante ostente la calidad de sujeto de especial protección constitucional o que medie en el presente asunto una situación inevitable, grave e inminente como para pretender de manera excepcional acceder a lo pretendido por esta vía y adoptar medidas urgentes e impostergables para conjurarlos.

Por lo expuesto, en sentir de este Juzgado, se configura la causal primera de improcedencia de la acción de tutela, consagrada en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, por lo que se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

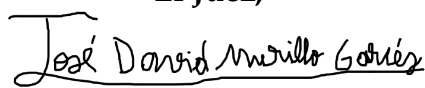
PRIMERO: Declarar **Improcedente** la presente acción de tutela formulada por el señor **Gustavo Guarnizo Guarnizo** contra el **Consejo de Disciplina del E.P.C. de Acacias - Meta**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Notificar** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹¹

El Juez,


José David Murillo Garcés

¹¹ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Firmado Por:

Jose David Murillo Garces
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf0533690fc78e5a48c65c955a93af93df292bb4862aa48baecddc06e2400a1**
Documento generado en 01/03/2022 11:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>